



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

7071/2013

, ALBERTO HECTOR c/ ACCORD SALUD s/AMPARO
DE SALUD

Buenos Aires, de febrero de 2016.- Mm

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 12/18 se presenta la **Sra. Norma**
, en representación de su esposo, Sr. Alberto Héctor
, y promueve acción de amparo contra Accord Salud (Obra
Social Unión Personal) a fin de que se ordene la cobertura al 100%,
sin topes ni límites, de la internación en la institución de tercer nivel
con atención médica, kinesiológica y psiquiátrica permanente “La
Mirage”, donde se encuentra internado hace tiempo, encontrándose
desaconsejado su traslado a otra institución.

Relata que su esposo es afiliado a Accord
Salud desde hace muchos años y que realiza los pagos a través de su
pensión; que padece discapacidad y que, en función de ello,
corresponde la cobertura de las prestaciones al 100%. Cuenta con
diagnóstico de cuadro de demencia con déficit cognitivo, afectivo y
volitivo y, por haberse recomendado su internación, se internó en “La
Mirage”, donde se lo estabilizó y de donde no es aconsejable
trasladarlo, puesto que no deben producirse cambios en su régimen de
vida y condiciones actuales.

Manifiesta que la demandada se opone a
otorgar la cobertura que reclama y que ha venido costeando la
internación con ahorros.

Señala que remitió a la demandada una nota
y una carta documento reclamando la cobertura, que fue negada por
carta documento por no contar en su cobertura con internación en



instituciones de tercer nivel, ni en geriátricos, por ser una obra social de personal activo.

Funda en derecho y ofrece prueba.

A fs. 20 toma intervención la Sra.

Defensora Oficial.

A fs. 28/29 se dicta una **medida cautelar** ordenando la cobertura, con el límite dispuesto en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad, más el 35% con concepto de dependencia; confirmada a fs. 109/10.

A fs. 81/82 la Sra. Lancieri acredita el carácter de curadora ad litem del Sr. Pettinati.

A fs. 87/9 la **Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación** presenta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Solicita el rechazo de la acción de amparo y sostiene que, de acuerdo a su Programa Médico Asistencial, no presta cobertura en internaciones de tercer nivel, por ser una obra social del personal activo. Manifiesta que se trata de una persona con continencia familiar y que para los padecimientos del accionante presta atención domiciliaria.

Entiende que no hay, en el caso, una violación de derechos constitucionales, funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

A fs. 116 se declara innecesaria la producción de las pruebas y la causa como de puro derecho.

A fs. 124 se expide el **Ministerio Público Fiscal** en los términos del art. 8 de la ley 16.986, y a fs. 128 la Sra. Defensora Oficial.

II.- En primer lugar, conviene poner de manifiesto que a partir de la reforma constitucional de 1994 el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, que asigna tal calidad a los tratados que enumera. Entre ellos, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En el mismo sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

A su vez, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los Estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En procura de la consecución de los mismos fines, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, establece -en cuanto aquí resulta pertinente- entre las atribuciones del Congreso, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, situación en la que se encuentra el actor.



En este mismo orden de ideas, no es ocioso recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, respecto de la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. Corte Suprema, Fallos: 323:3229).

También es doctrina de la Corte Suprema que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctr. Fallos: 306:178; 308:344 y 324:3988).

Tales fines, que hacen a la existencia y trascendencia de las obras sociales, están enunciados en la ley 23.661, y son proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva (conf. art. 2º, primer párrafo, de la ley 23.661), todo ello en el marco de un sistema cuyo propósito es procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica (art. 1º; CNCCFed., Sala I, doctr. causas 4339 del 16.7.2002 y 1265/02 del 1.10.02).

Ha dicho, asimismo, el Alto Tribunal en relación a las obras sociales que tienen como función específica y obligación primordial, la prestación médica integral y óptima. Para ello cuenta con “la afluencia de medios económicos que administra a fin de organizar adecuadamente aquel servicio, y en ello ha de contemplarse la competencia, idoneidad y dedicación de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

profesionales que se incorporan a la misma, incluidos los especialistas, así como de todo personal afectado, e igualmente, la aptitud de los medios empleados y toda la infraestructura del servicio médico en cuestión. Estos diversos aspectos, además, deben considerarse con sentido dinámico, esto es, en su compleja interacción enderezada a resguardar la vida y la salud de los afiliados prestatarios del servicio. El adecuado funcionamiento de aquel sistema se cumple no sólo con la presencia pasiva o uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema” (conf. Dictamen del Procurador General en el fallo de la CSJN, “Gonzalez Oronó de Leguizamón, Norma M. c/ Federación de Trabajadores Jaboneros y Afines”, Fallos 306:182).

Por otro lado, cabe reiterar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, y que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (artículo 1).

En lo concerniente a las obras sociales dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (artículo 2).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).



Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).

En suma, la atención y asistencia integral de la discapacidad -expresada tanto en la normativa que rige la materia (leyes 22.431 y 24.901, y decretos 762/97 y 1193/98), como en la jurisprudencia del Alto Tribunal que pone énfasis en los compromisos asumidos por el Estado Nacional en cuestiones concernientes a la salud (doctr. Fallos 323:1339 y 3229, 324:3569)-, constituye una política pública de nuestro país que, como tal, debe orientar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de esos casos (conf. asimismo los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

c. Estado Nacional”, L.1153.XXXVII, a los que se remite la Corte Suprema en la sentencia del 15.6.04).

Sobre la base del contexto normativo y jurisprudencial reseñado se debe encuadrar el caso traído a conocimiento.

III.- En autos no ha sido cuestionada la afiliación del Sr. [REDACTED] (fs. 3); ni su condición de discapacitado, que se acredita con el certificado de fs. 5; ni la necesidad de su internación en los términos requeridos; ni los padecimientos de salud que sufre, de los que da cuenta el certificado obrante a fs. 6.

Sólo se discute la obligación de cobertura, en función de que la demandada sostiene que de acuerdo a su Programa Médico Asistencial, no presta cobertura en internaciones de tercer nivel, por ser una obra social del personal activo y que para los padecimientos del accionante –que cuenta con continencia familiar– sólo brinda atención domiciliaria.

Del certificado médico agregado a fs. 6, que no ha sido cuestionado por la demandada, surge que por su patología el accionante requiere atención de personal especializado y médico permanente; que la familia le ha brindado cuidados en su domicilio hasta que fue excedida; y que no puede ser atendido en domicilio, indicándose su internación en institución de tercer nivel (hogar permanente categoría A con centro de día), con atención médica y psiquiátrica permanente. Consta en el certificado que se encuentra internado en la residencia “La Mirage”, que es adecuada a sus necesidades, contraindicándose su traslado, dada su condición de paciente anciano y dependiente de su entorno y sus cuidadores.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que la internación obedece a criterio médico debidamente demostrado y no cuestionado; que se encuentra acreditada su discapacidad; que la demandada ha manifestado que no posee prestadores para cubrir lo



que se reclama; y que en la certificación médica se expone claramente que no puede ser atendido adecuadamente en su domicilio, la pretensión debe ser acogida.

Por lo expuesto, **RESUELVO: Hacer lugar a la presente acción de amparo contra la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación. En consecuencia, deberá la demandada cubrir el 100 % la internación del Sr. Alberto Héctor Petrucci en la residencia "La Mirage", más el 35% en concepto de dependencia.**

Las costas se imponen a la demandada vencida (Art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia, extensión de los trabajos realizados, así como la naturaleza de estas actuaciones, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, **Dr. Luis Alberto Buscio** en la suma de **13.000 PESOS (\$ 13.000)** -arts. 6 y 36 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432-

Fijo el plazo de diez días para el pago de los honorarios.

Regístrese, notifíquese y oportunamente,
ARCHÍVESE.-

FRANCISCO DE ASIS SOTO
JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

